SENTENCIA GENERAL NRO.	**020 – 004**
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
COADYUVANTE	DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR
ACCIONADO	DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.
RADICADO	050013103009-**2017-00689-**00 ACUMULADAS **2018-00201** y **2018-00011**
DECISIÓN	LA ACCIÓN POPULAR SE DISEÑÓ PARA CONJURAR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES QUE VIOLEN O AMENACEN DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS. LA LEY 472 DE 1998 ESTABLECIÓ EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR, DONDE ADEMÁS DE REUNIRSE LAS EXIGENCIAS DE LEY PARA SU PROCEDENCIA, SE DEBE **ACREDITAR O PROBAR** LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO COLECTIVO PARA EL ÉXITO DE LA PETICIÓN. EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ DESESTIMARSE LAS PRETENSIONES. **HABIENDO PROBADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO**, SE HACE NECESARIO ORDENAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA AMPARAR LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, DANDO LUGAR A LA CONCESION DE LA PRETENSIÓN QUE FORMULA EL ACTOR POPULAR.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite procesal previsto para esta clase de proceso, corresponde decidir de fondo, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1-. HECHOS RELEVANTES.

La acción popular fue promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**[1] contra **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.**[2], al deprecar el amparo de los derechos colectivos a la "…*accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al*

[1] bernardoabel@hotmail.com
[2] Folio digital No.58 Archivo digital No.01.

público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida…" que considera están siendo vulnerados por la accionada con la existencia de una barrera arquitectónica, concretamente escalones, que entorpece la autónoma, libre e independiente movilidad de personas menos favorecidas físicamente a estos sitios donde se presta servicio al público, vulneración que se presenta, según el actor popular, en las sucursales de la accionada ubicadas en la carrera 50 No.52-100 y en la carrera 70C No.2-11 ambos de la ciudad de Medellín y en la carrera 43 No.36S-68 del Municipio de Envigado. Acciones constitucionales que se radicaron con el nro. 050013103009-2018-**00011-**00 y 050013103009-2018-**00201**-00, acumuladas a la primera bajo radicado 050013103009-**2017-00689-**00, mediante auto del 08 de abril del año 2019.

En virtud de lo expuesto, solicita que se realicen las siguientes **DECLARACIONES:**

(i) -. Se declare que DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A. vulnera los derechos colectivos a "la *accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida"* por no tener adecuado el acceso al lugar, pues los locales donde prestan su servicio presentan escalones que constituyen barreras arquitectónicas.

(ii) -. Como consecuencia de tal declaración, se ordene a la accionada, de forma inmediata, inicie las acciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones legales para garantizar la accesibilidad autónoma, preferencial y segura al establecimiento de comercio abierto al público de las personas con movilidad reducida o que presenten algún tipo de limitación física; adicional, se condene en costas procesales.

2-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2. 1. Admitida las acciones populares bajo radicados 05001310300920170068900, 05001310300920180001100 y 05001310300920180020100, se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas[3] de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados. En igual sentido se ordenó dar aviso dirigido a la comunidad en general para su participación como consta en el archivo digital No.04.1.

2. 2. Surtida las comunicaciones a las entidades involucradas en el presente asunto, el Procurador Judicial II-10 Delegado para Asuntos Civiles, se pronunció respecto de la Acción Popular bajo radicado **2018-00011**, y después de ilustrar sobre las normas sustanciales que estatuyen los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida para su desplazamiento, solicita que se acojan las pretensiones en el evento de acreditarse que el local donde funciona el establecimiento de comercio Distribuidora Pasteur S.A., no cuente en sus instalaciones con las adecuaciones para el acceso a las personas con discapacidad o existan barreras arquitectónicas que impidan el ingreso de aquéllas, impartiendo además órdenes que dispongan el ajuste del inmueble con las disposiciones legales por él referenciadas. Así mismo, solicitó práctica de pruebas, y advirtió que, para evitar futuras nulidades, se vincule a la propietaria del inmueble en caso de que no sea la sociedad demandada la titular del derecho real de dominio. *(folios digitales 13 y ss. Archivo 01 carpeta Acción Popular 2018-00011)*.

Por su parte, esto es la sociedad accionada, adujo en un escrito de intervención a folios 24 a 29 (fl. Digital 35) del archivo digital 01., que, en el local ubicado en la

[3] Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín y de Envigado, Antioquia.

carrera 50 No.52-100 donde funciona la Farmacia Pasteur Palacé, **realizó las modificaciones** para el acceso de las personas con discapacidad, en cumplimiento de los siete requisitos exigidos para ello por la autoridad. A fin de acreditar tal cumplimiento, aportó 5 registros fotográficos *(ver folios digitales No.24 a 29 archivo 01)*.

2. 3. El 11 de mayo de 2021 se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento declarada fallida y, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se dispone el decreto de pruebas.

Como prueba relevante se presenta informe técnico por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, respecto de cada bien o local de los ubicados en Medellín, esto es, las sucursales del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A. ubicado en la carrera 50 No.52-100 y carrera 70C No.2-11 de la ciudad de Medellín. Sobre el particular se emitió el siguiente informe:

--- Establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 No.52-100: *"Se identificó que, el local comercial de la referencia presenta habilitada una rampa de acceso en concreto corrugado, con una longitud de 0.52m y un ancho de 0.80m, para librar un desnivel de 0.06m. Según la norma NTC 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, está determinada en su numeral 3 (3.1.3) que, "el ancho mínimo libre de las rampas será de 0.90m", por lo tanto, la rampa construida en el local del* ***asunto no cumple con el ancho mínimo*** *establecido en la norma NTC 4143, puesto que presenta un ancho libre de 0.80m siendo inferior a la mínima establecida. Adicionalmente, según la norma NTC 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1. Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel máximo de 0.06m, será de máximo el 12%, por lo tanto,* ***la rampa del local de la referencia cumple con lo establecido, dado que, presenta una pendiente del***

11%, siendo inferior a la máxima establecida"[4]. En el anterior informe, la autoridad concluye que la referida rampa de acceso habilitada para las personas con movilidad reducida **no cumple con el ancho libre mínimo establecido**, por lo que, quebranta las exigencias establecidas en la norma NTC4143.

--- Establecimiento de comercio ubicado en la carrera 70C No.2-11: "*... la dirección objeto de la solicitud carrera 70C 2-11, se encuentra errada, dado que, el local comercial desarrolla en la carrera 70 2-11. (…) Se identificó un acceso de 1.40m de ancho con un desnivel para el ingreso del local comercial de 0.09m;* ***no presenta la adecuación de una rampa para el ingreso a las personas con movilidad reducida,*** *convirtiéndose el escalón de acceso, en una barrera física, por lo tanto, no garantiza la accesibilidad de manera autónoma para las personas con movilidad reducida. Según la norma NTC 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1. Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel máximo de 0.09m, será de máximo el 12%, por lo tanto,* ***de llevarse a cabo la rampa para el acceso al local de la referencia, ésta debe cumplir con una pendiente máxima del 12%, para que se garantice la accesibilidad de manera autónoma para las personas con movilidad reducida****. (ver gráficos)".* [5] Concluyéndose de tal informe, que el local comercial de la referencia no se encuentra habilitado con una rampa de acceso para las personas con movilidad reducida, por lo tanto, no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143.

En lo que atañe a la sucursal ubicada en el municipio de Envigado (Ant.), el Departamento Administrativo de Planeación y la Subdirección de Gestión Urbanística de ese municipio, realizó el correspondiente informe:

--- Establecimiento de comercio ubicado en la carrera 43 número 36 sur 68 Envigado, Antioquia: *"El local posee una fachada en vidrio, donde existen tres cuerpos fijos, y un acceso peatonal de noventa y dos (92) centímetros de ancho, con puerta*

[4] Archivo digital No.14.
[5] Archivo digital No.15.

en vidrio y marcada con su respectiva franja de señalización, cumpliendo así con las especificaciones enunciadas en el artículo 9 del Decreto Nacional 1538 del año 2005, donde se establece que el acceso al interior de las edificaciones de uso público tendrá un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, donde además las puertas de vidrio siempre llevaran franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada. El establecimiento de comercio posee un solo acceso peatonal el cual permanece con el ala abierta (puerta de vidrio) durante las horas diurnas, y posee una diferencia de siete (7) centímetros entre el nivel de piso acabado y el andén existente. Entre el andén y el acceso hay una distancia de cincuenta (50) centímetros que forma un peldaño el con piso antideslizante y que remata con su respectiva señalización de protección. Posee marcación del vidrio con su respectiva franja de señalización (tanto el vidrio del acceso así como el módulo fijo del vidrio que no pertenece a la puerta), y señalización color amarillo del piso de la entrada el cual tiene material antideslizante; cumpliendo con las especificaciones enunciadas en el artículo 9 del Decreto Nacional 1538 del año 2005. Para efectos de atender a personas en condiciones de discapacidad, tiene instalado un timbre y un aviso impreso y con sistema de lectura braille a nivel del andén el cual enuncia: "Señor(a) usuario, si tiene dificultad para el acceso por favor toque el timbre para ser atendido", ***lo que constituye un ajuste razonable o modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas al ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad (…)".***

Por auto del 30 de julio del año que avanza, y dando alcance al informe proferido por el Municipio de Envigado, se decretó prueba oficio mediante la cual se oficia al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para lograr obtener copia auténtica del expediente contentivo de la Acción Popular que allí cursó bajo radicado No.050013103014-**2018-00214-**00 cuyo actor popular es el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez y se dirige contra Farmacia Pasteur S.A. Prueba practicada a través del link del proceso virtual como consta en el Archivo digital No.26.

2.4. Vencida la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar mediante auto del 14 de julio de 2021. Etapa que es aprovechada por el actor quien, para la

Acción Popular bajo radicado 050013103009-**2018-00011**-00 aporta un registro fotográfico con el cual sostiene la trasgresión del derecho en la medida que, el acceso peatonal al local comercial presenta una diferencia evidente entre el nivel del andén público y el interior del local (escalón).

Respecto de la Acción Popular bajo radicado 050013103009-**2018-00201**-00, arrima registros fotográficos para acreditar la existencia de la barrera arquitectónica que entorpece la autónoma movilidad de personas en estado de discapacidad, por o que, igual, sigue violándose el colectivo y, en ambos casos se debe proteger el derecho.

CONSIDERACIONES

1-. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente se hace necesario desatar cuestionamientos como:

1.1. Las acciones populares. Derecho e interés colectivo.
1.2. Procedencia de la acción popular para proteger el derecho colectivo de "…*accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida…".*
1.3. En caso de ser procedente, los términos en que debe concederse el resguardo jurídico del derecho colectivo.
1.4. Efectos de la cosa juzgada en la acción popular acumulada bajo radicado 2018-00011-00 ante la existencia del fallo en firme ante el homologo Juzgado 14 Civil del Circuito de la Localidad.
1.5. Competencia de este Despacho respecto de la acción popular que se radica bajo nro. 2018-00011-00.

2-. DE LAS ACCIONES POPULARES. LOS DERECHOS COLECTIVOS E INTERES COLECTIVOS. La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional

las acciones populares, en el artículo 88, las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998.

De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita se dice que dentro del juicio a que dan origen pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción, los amenazan o quebrantan.
Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; así, las conductas que dan lugar al ejercicio de esta acción constitucional ante esta jurisdicción ordinaria, están referidas, por regla general, a aquellas constitutivas de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción, por lo tanto, sin limitante, siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley, que al respecto dispone:

"*ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Igualmente en su Art. 9º, la Ley 472 de 1998 señala que:

"Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos".

Así las cosas, se concluye de las normas transcritas, que la pretensión incoada en el presente caso toca con un derecho colectivo que se enuncia en el artículo 4° literal m), de la ley referida, como lo es,

"…la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes…"
Acción mediante la cual se persigue: Evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre el derecho o interés colectivo, como presuntamente ocurre en el caso particular, quedando así resuelto el primero de los interrogantes aquí planteados por resolver con este proceso judicial.

3-. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO. Desde la Constitución Política existe el mandato que protege especialmente a aquellas personas con limitaciones y los adultos mayores, imponiendo desde su desarrollo legal, la eliminación de barreras arquitectónicas que permitan un mejor desplazamiento de esta población incluyendo las unidades sanitarias que deben existir en establecimientos abiertos al público.

Es el artículo 13 de la Constitución Política quien establece como obligación para el Estado social de derecho la protección a personas en condiciones muy especiales, en los siguientes términos:

"*…El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*".

El parágrafo del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 indica que son derechos colectivos e intereses de esa índole, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

La Ley 361 de 1997, en desarrollo de aquella norma constitucional, establece mecanismos de integración social de las personas con limitación de la siguiente forma:

"*Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

(…)

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación".

Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. ***Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.***

(…)"

Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal". –Negritas intencionales-.

Como se observa, todas estas disposiciones buscan mejorar las condiciones de calidad de vida de los seres humanos mostrando la especialidad que se debe tener para aquellos que se encuentran con dificultades como las ya referidas.

- **Barreras Arquitectónicas.** En relación con la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, el artículo 47 de la ley[6] citada en precedencia dispone:

"Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, ***el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos,*** *así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva*, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá* ***además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.***

[6] Ley 361 de 1997

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo". –Resalto intencional del despacho-.

Posteriormente, el Decreto 1538 del año 2005 viene a reglamentar la ley 361 del año 1997. Es así como el art. 2 señala:

"Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:
1. ***Accesibilidad:*** *Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.*
2. ***Barreras físicas:*** *Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas*
3. ***Barreras arquitectónicas:*** *Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.*
4. ***Movilidad reducida:*** *Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.*
5. ***Edificio abierto al público:*** *Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público*".

Por su parte el art. 4º establece que:

"Símbolos de accesibilidad. El símbolo gráfico de accesibilidad de que trata la Norma Técnica Icontec NTC-4139 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo Gráfico. Características Generales", ***serán de***

***obligatoria instalación en los espacios públicos y edificios de uso público**, donde se cumplan las condiciones de accesibilidad previstas en el presente decreto*"- negrilla fuera de texto original-

En lo que respecta a las condiciones de accesibilidad de personas con movilidad reducida, el art. 9° ibídem señaló:

"*…Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:*

A. ***Acceso a las edificaciones***

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. ***Entorno de las edificaciones***

1. (…).

2. Los ***desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares****.*

3. (…)

C. ***Acceso al interior de las edificaciones de uso público***

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar ***con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas****.*

2. (…)

3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.

4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada.

5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alterno que les facilite su ingreso.

6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

Parágrafo.

Además de lo dispuesto en el presente artículo, ***serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público****:*

a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";

b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";

c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";

d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas"

Dentro de estas normas técnicas colombianas, encontramos la 4279 del 2005-03-01, segunda actualización, que regula la accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, espacios urbanos y rurales. Norma que establece las dimensiones mínimas y las características funcionales y constructivas que deben cumplir las vías de circulación peatonal horizontales. En tanto la norma técnica 4201 primera actualización ratificada en el año 2005-02-23, señala:

"...3.2 PASAMANOS

La sección transversal del pasamanos deberá ser tal que permita el buen deslizamiento de la mano, y el apoyo la sujeción fácil y segura, recomendándose a tales efectos el empleo de secciones circulares o ergonómicas.

Las dimensiones de la sección transversal estarán definidas por el diámetro de la circunferencia circunscripta a ella y deberán estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm (…).

La separación libre entre el pasamanos y la pared u otra obstrucción deberá ser mayor o igual a los 50 mm (…).

Los pasamanos deberán ser construidos con materiales rígidos e inalterables y deberán estar fijados firmemente por la parte inferior.

Los pasamanos deberán ser colocados uno a 900 mm y otro a 700 mm de altura medidas verticalmente en su proyección sobre el nivel de piso terminado desde el eje de la sección. Para el caso de las escaleras, la altura será referida al plano definido por la unión de las aristas exteriores de los escalones con tolerancia de ± 50 mm (…).

Los pasamanos a colocarse en rampas y escaleras deberán ser continuos en todo el recorrido (inclusive en los descansos) y con prolongaciones horizontales iguales o mayores de 300 mm al comienzo y al final de aquellas.

Los extremos deberán ser curvados de manera de evitar el punzonado o eventuales enganches (…).”

La NTC 4143 regula lo concerniente a las rampas fijas. Señala que el objetivo de la misma consiste en establecer las dimensiones mínimas y las características que deben cumplir las rampas que se construyen en edificaciones para permitir el acceso a las mismas.

Es así como señala que la **pendiente longitudinal máxima (**6%, 8%, 10% y 12%), dependiendo o en función del nivel (0.80m<d=0.90m; 0.30m<d=0.80m; 0.18m<d=0.30m; d=0.18m, respectivamente). **El ancho mínimo se delimita en 0.90m.**

Dentro de las características generales se establece en esta Norma Técnica que cuando las rampas salven **desniveles superiores de 0.25m** deben llevar pasamanos como los dispuestos en la norma técnica 4201 ya citada y transcrita en aparte anterior. Además, cuando esas rampas tengan anchos superiores al doble de este mínimo (mayor a 1.80m) debe colocarse pasamanos intermedios en los mínimos exigidos por ley. Ahora, cuando hay cambio de dirección en la rampa, su ancho mínimo es de 1.20m.

Luego, acorde con lo dispuesto por el legislador, esta normatividad es de obligatorio cumplimiento en términos del art. 52 de la ley 361 del año 1997 ya citada, tanto para edificaciones nuevas como **aquellas que ya existían** antes de su vigencia, pues **estas últimas** deben adecuarse a las disposiciones legales referidas y aquellas concordantes o que las desarrollan, lo que implica que la no observancia de las mismas genera la violación a los derechos de aquellas personas con dificultades físicas, por la no realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las exigencias jurídicas ya transcritas, que buscan de manera ordenada dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en condiciones especiales.

Siendo **estas normas de forzoso acatamiento**, cuando se inobservan da lugar a la vulneración de derechos fundamentales y colectivos como ocurre en dos de los casos bajo estudio, donde todo un grupo de personas (aquellos con limitación de movimiento) se ven afectados para acceder a una edificación, de forma segura para obtener la atención o servicio brindado al público.

Por su parte, el art. 4º de la Ley 472 de 1998, señala como derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante el ejercicio de la acción popular, "*… m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas…dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes…*"

Así, los edificios abiertos al público se deben adaptar a esta normatividad para permitir el acceso al público de aquellos que presentan esta dificultad, que se encuentran limitados para acceder de forma segura al sitio abierto al público, pues, como se viene advirtiendo, la normatividad es vinculante y sobre ella no es dable al intérprete hacer una interpretación diferente sobre su cumplimiento.

La accesibilidad es un derecho colectivo y para su satisfacción es necesario el cumplimiento de las normas que propenden por la eliminación de las barreras arquitectónicas.

4-. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN POPULAR ACUMULADA.

La Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, que dispone sobre los efectos de la sentencia de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, se ha encargado en establecer que, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un

nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

En ese orden de ideas, a la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (*principio de la res judicata pro veritate habetur*); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, e vitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia[7].

Así mismo, en la referida sentencia para que se configure la COSA JUZGADA, la Corte ha condicionado el cumplimiento de requisitos a saber:

"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurran en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia".

No obstante, lo expuesto, en tratándose de Acciones Populares, el Alto Tribunal también se ocupó en establecer los eventos en que la cosa juzgada no es absoluta, precisando que:

[7] Sentencia C-622 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil.

" En los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva. Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que ***niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio,*** *pues, hay derechos colectivos como el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que puede coincidir con la presentación y definición de la acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de certeza sobre su amenaza o violación. En estos casos,* ***no resultaría constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta,*** *impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.*

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular

para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, ***frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial,*** *pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia".*

Conforme a lo expuesto, los efectos de cosas juzgada en materia de acciones populares, es relativo, pues existen eventos como los reseñados y en los cuales, es posible entrar a decidir de fondo nuevamente.

5-. COMPETENCIA. Dice el Art. 16 de la ley 472 de 1998, que de las Acciones Populares conocerán en primera instancia, los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Adicional, "*será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o* ***el del domicilio del demandado a elección del actor popular****. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*". En las tres acciones populares, el actor popular presentó la demanda en esta ciudad de Medellín, donde tiene su domicilio, aplicando el 2o inciso de la norma en cita, cumpliéndose así otro de los presupuestos de validez y eficacia para decir de fondo.

6. LA TUTELA JURÍDICA PEDIDA EN EL PRESENTE CASO Y DE LA PRUEBA RECAUDADA.

6.1. En el presente asunto, se alega vulneración a los derechos colectivos a la "*accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida*" por la accionada Farmacia Pasteur S.A., con la existencia de una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma, libre e independiente movilidad de personas menos favorecidas físicamente, vulneración que se presenta, según el actor popular, en tres sucursales de la entidad privada accionada, ubicadas en **la Carrera 50 No.52-100** y en **la carrera 70C No.2-11, ambas en la ciudad de Medellín,** y en la **carrera 43 número 36 Sur 68 del Municipio de Envigado, Antioquia,** locales donde existe una barrera arquitectónica para el acceso, constitutiva de un escalón que entorpece la autónoma y segura movilidad de personas en estado de discapacidad.

6.2. Viene de decirse que desde la Constitución Política existe el mandato de proteger a aquellas personas con limitaciones para su movilidad, por tanto, disponiendo la eliminación de barreras arquitectónicas que impiden un mejor desplazamiento de esta población que requieren el ingreso a establecimientos abiertos al público.

Se explicó, que dentro de la normatividad que desarrolla ese derecho colectivo a la "*…accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida…*", se encuentra la normativa que dispone como los **desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares,** según lo establece el art. 9º del Decreto 1538 del año 2005 que a reglamenta la ley 361 del año 1997.

Así mismo, la Norma Técnica **4143** regula lo concerniente a las rampas fijas. Señala que el objetivo de la misma consiste en establecer las dimensiones mínimas y las características que deben cumplir aquellas que se construyen en edificaciones para permitir el acceso a las mismas. Y señala la **pendiente longitudinal** máxima según el nivel y el **ancho mínimo, que se delimita en 0.90m.** Y, finalmente se explicó que, en esta Norma Técnica se regula sobre aquellas rampas que salven **desniveles superiores de 0.25m,** las que deben llevar pasamanos como los dispuestos en la norma técnica 4201. Además, cuando esas rampas tengan anchos superiores al doble de este mínimo (mayor a 1.80m) debe colocarse pasamanos intermedios en los mínimos exigidos por ley.

6.3. Bien, acorde con el informe técnico rendido para cada caso, prueba idónea por demás, se tiene que, para las acciones populares bajo radicado **2017-00689, 2018-00201 y 2018-00011**, efectivamente, la sedes de la accionada DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A., ubicadas en ésta localidad en las **Carrera 50 No.52-100, y carrera 70C No.2-11 ambas en la ciudad de Medellín** y en la **carrera 43 número 36 Sur 68 del Municipio de Envigado, Antioquia**, se logró demostrar que al interior de aquellos locales se prestan servicios al público de venta de productos farmacéuticos para la salud y productos de cuidado personal; es decir, se trata de una entidad privada, encargada de prestar sus servicios a la población en general, sin distinción alguna, por lo que, se infiere que tienen usuarios dentro de los cuales algunos presentarán o presentaran discapacidad o limitaciones de desplazamiento. Por consiguiente, se concluye que el acceso debe ser libre de barreras arquitectónicas como lo prevé la normatividad en cita.

Ahora bien, ese mismo elemento de prueba, el informe técnico, como los registros fotográficos permiten establecer **cuáles** de aquellos tres establecimientos de comercio cumplen o no con la normatividad en referencia. Es así como, en la acción popular **2017-00689**, afirma la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín (ver archivo digital No.14), que el inmueble donde se ejerce la actividad comercial la sociedad accionada

cuenta con una rampa para el ingreso de personas con movilidad reducida. Sin embargo**,** esa rampa **no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143 en cuanto al ancho mínimo libre que debe ser de 0.90 m, pues tiene un ancho de 0.80 m,** lo que genera un obstáculo físico para las personas que presenten algún tipo de limitación física, ya sea permanente o temporal, pese a que su pendiente de 12% se ajuste a la normativa, por consiguiente, concluye la autoridad, debe darse una orden de adecuación para que se restablezca y cese la trasgresión del aludido derecho colectivo.

En ese orden de cosas, y pese a que la accionada en el folio digital No.24 y ss. Archivo 01 de la Acción Popular bajo este radicado manifestó que para la época 23 de enero de 2018, realizó las modificaciones en el local ubicado en la carrera 50 No.52-100, para las personas con discapacidad, **no es posible considerarla como un hecho superado**, pues la rampa, como ya se expuso, **no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143 en cuanto el ancho, toda vez que, el construido tiene una medida inferior al permitido,** sin que prospere la excepción así planteada por la accionada.

Idéntica situación acontece en la acción popular **2018-00201**, pues acorde con el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, se evidenció que el inmueble donde ejerce la actividad comercial la Distribuidora Pasteur S.A., en la **dirección correcta, carrera 70 No.2-11 y no carrera 70C No.2-11** como se indicó por el actor en el escrito genitor, no cuenta con un acceso habilitado para esta clase de población con movilidad reducida, constituyendo aquel escalón existente una barrera arquitectónica, por lo que, se sugiere una rampa que cumpla con lo reglado por la norma NTC 4143 (pendiente máxima del 12%), por cuanto el desnivel para el ingreso del local comercial es de 0.09m (Ver archivo digital No.15). Elementos suficientes para que en este evento también se dé una orden de protección de este derecho colectivo.

Y, es que, el deber de cumplir con la normatividad legal antes señalada resulta exigible para quienes en edificios privados abiertos al público, aun cuando se trate de construcción expedidas con anterioridad a la Ley 361 de 1997, prestan atención al público, se deba adecuar progresivamente esa accesibilidad en los inmueble existentes, primando el interés general como sucede con los derechos de la comunidad de minusválidos y personas con movilidad reducida respecto del interés particular.

En conclusión, las sedes de la sociedad accionada ubicadas en la **Carrera 50 No.52-100**, y **carrera 70 No.2-11 de Medellín,** no cuentan con las normas técnicas previstas en el NTC4143, para acceso de personas con limitaciones de movilidad a dichos establecimientos abiertos al público. En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la igualdad, como al derecho colectivo proclamado por el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998, se impone acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante en la presente acción popular constitucional, frente a las acciones populares bajo radicados 2017-00689 y 2018-00201.

6.4. Respecto de la Acción Popular radicado **2018-00011**, se debe superar el tema dado que, acorde con el informe técnico rendido por el Departamento Administrativo de Planeación y la Subdirección de Gestión Urbanística del Municipio de Envigado, Antioquia (Archivo digital No.13.02), da cuenta sobre el local comercial ubicado en la carrera 43 número 36 Sur 68 de esa localidad, incluso de las condiciones de accesibilidad al mismo, **desde antes de formularse esta acción constitucional.**

Es así como, con anterioridad a la presente acción constitucional, el mismo actor popular, **BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ,** interpuso acción popular que fue de conocimiento del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo radicado 2018-00214; donde, para el 15 de agosto del año 2018, a solicitud el Despacho homólogo, sostuvo que se realizó visita sitio que ocupa la atención de esta

Agencia judicial y, en el informe técnico de la autoridad encargada del cuidado del derecho colectivo, se dijo en esa oportunidad que:

- Contrario a lo manifestado por el actor popular, acorde con la visita y a la base de datos existentes en el Municipio de Envigado, se verificó que en el sitio no funciona ni ha funcionado un establecimiento de comercio denominado Dropopular S.A.S. Y que, desde el año 2008 funciona el establecimiento de comercio denominado **Farmacia Pasteur**, en el primer piso, el cual cumple con el uso y la destinación necesaria para el ejercicio de su actividad conforme al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia). Así mismo, se explicó en esa oportunidad que, **el acceso peatonal** es de 92 centímetros de ancho, con puerta en vidrio y marcada con su respectiva franja de señalización, que **cumple con las especificaciones** enunciadas en el artículo 9º del Decreto Nacional 1538 de 2005, en el que se establece que, el acceso al interior de las edificaciones de uso público tendrá un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, donde además las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada. Además, se dice que el establecimiento de comercio posee un solo acceso peatonal el cual permanece con el ala abierta (puerta de vidrio) durante las horas diurnas, y posee una diferencia de siete (7) centímetros entre el nivel del piso acabado y el andén existente. Entre el andén y el acceso hay una distancia de cincuenta (50) centímetros que forma un peldaño el piso antideslizante y que remata con su respectiva señalización de protección.

- El establecimiento de comercio localizado en la carrera 43 número 36 sur 68 que posee marcación del vidrio con su respectiva franja de señalización (tanto el vidrio del acceso, así como el módulo fijo del vidrio que no pertenece a la puerta), y señalización color amarillo del piso de la entrada el cual tiene

material antideslizante; cumpliendo con las especificaciones enunciadas en el artículo 9 del Decreto Nacional 1538 de 2005.

- En lo que atañe al **acceso de personas con movilidad reducida,** se dijo que se **había instalado un timbre y un aviso impreso y con sistema de lectura braille a nivel del andén** el cual anuncia:

"SEÑOR (A) USUARIO, SI TIENE DIFICULTAD PARA EL ACCESO POR FAVOR TOQUE EL TIMBRE PARA SER ATENDIDO".

Concluyendo la autoridad que ese medio utilizado responde a un **ajuste razonable,** o modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, en el accionado.

Dentro de este caso en particular, que atañe con el mismo inmueble o local comercial y establecimiento de comercio con actividad abierta al público, se realizó **visita el 01 de junio del año 2021,** donde la autoridad técnica informa que encuentra en el local comercial ubicado en la carrera 43 No.36Sur 68 del Municipio de Envigado, Antioquia, **continúa cumpliendo con las normas de accesibilidad** establecidas en el orden Local y Nacional y que en nada ha cambiado las instalaciones para variar el informe presentado al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Ahora bien, en este orden de ideas, y conforme a los postulados de la cosa juzgada decantados por la Corte Constitucional arriba referenciados, tenemos que de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad, que negó las pretensiones del actor con base en el informe proferido por la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado, sumado a la Inspección Judicial practicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado en la acción popular bajo radicado 2010-00203, y que dieron cuenta que para ese

inmueble donde funciona el establecimiento de comercio PASTERUR **no es obligatorio la construcción de una rampa** dado que, existiendo otro medio de accesibilidad como el ya descrito, es posible considerar para este juzgado que no se configura el fenómeno dela cosa juzgada absoluta[8], pues, en aquel otro evento, anterior al nuestro, la persona jurídica accionada era diferente (DROPOPULAR S.A. – BOTICA JUNÍN), dando lugar a que uno de los elementos que deben ser coincidentes, como la identidad de partes, no se presente en este caso. Adicional, no se puede cercenar la posibilidad de que posterior a ese fallo de la diada 05 de abril de 2019, la acá accionada **DISTRUBUIDORA PASTEUR** pueda ejercer sus derechos e incluso, el actor popular demostrar que las circunstancias del anterior proceso han variado o traer una nueva prueba que permita cambiar la decisión inicial, elementos de prueba que, sea dicho de paso, no existen, no se enseño prueba distinta por el actor popular que enseñe la trasgresión al derecho colectivo y, menos, que aquel medio o **ajuste razonable** que tiene el local no sea suficiente para salvar la barrera arquitectónica de la cual se duele el actor popular.

Y, es que, la Corte Constitucional, en sentencia T-036 de 2015[9], explicó lo concerniente al principio de ajuste razonable frente a las adecuaciones para permitir el goce en condiciones de igualdad de aquellas personas con limitaciones y en especial, por su movilidad reducida. Dijo el alto Tribunal:

*"…el **PRINCIPIO DE AJUSTES RAZONABLES-** son las modificaciones y adaptaciones para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Es necesario que, al llevar a cabo las acciones afirmativas con el fin de realizar el derecho a la igualdad material de las personas con discapacidad, las medidas legislativas, administrativas, entre otras, que se adopten, respondan a una situación concreta, pues debe tenerse en cuenta que las necesidades de quienes conforman este grupo de la población son diferentes entre sí. Para ello, se requiere que se acuda a lo que el instrumento internacional de la Convención denomina ajustes razonables, los cuales involucran **no solo la infraestructura física** sino también las reglas jurídicas que, en muchos casos, imponen barreras a las personas en*

[8] ver archivo digital No.22
[9] MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

situación de discapacidad, desconociendo las diferencias existentes entre este grupo y el resto de personas que no se encuentran en la misma circunstancia.

(…)

*Igualmente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-066 de 2013**, analizó entre otras cuestiones, las barreras que tienen que superar las personas con discapacidad para hacer efectivos sus derechos, las cuales no sólo se limitan a las barreras físicas. A ese respecto, la Corporación sostuvo:*

*"Desde esa perspectiva, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole físico, sino **también jurídico**. Las diferentes modalidades de infraestructura, la conformación institucional y las reglas jurídicas deben, en ese orden de ideas, adaptarse de modo tal que su configuración no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad. Así, como lo ha señalado la Corte `… para el Constituyente, la igualdad real sólo se alcanza si el Estado se quita el velo que le impide identificar las verdaderas circunstancias en las que se encuentran las personas a cuyo favor se consagra este derecho. Una vez revelado el panorama real, el Estado tiene la tarea de diseñar políticas públicas que permitan la superación de las barreras existentes para que las personas puedan incorporarse, en igualdad de condiciones, a la vida social, política, económica o cultural... el derecho a la igualdad en el Estado Social de Derecho, trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad`[55]"(Énfasis fuera del texto).*

*En conclusión, es necesario que, al llevar a cabo las acciones afirmativas con el fin de realizar el derecho a la igualdad material de las personas con discapacidad, las medidas legislativas, administrativas, entre otras, que se adopten, respondan a una situación concreta, pues debe tenerse en cuenta que las necesidades de quienes conforman este grupo de la población son diferentes entre sí. Para ello, se requiere que se acuda a lo que el instrumento internacional de la Convención denomina **ajustes razonables**, los cuales involucran no solo la infraestructura física sino también las reglas jurídicas que, en muchos casos, imponen barreras a las personas en situación de discapacidad, desconociendo las diferencias existentes entre este grupo y el resto de personas que no se encuentran en la misma circunstancia.".* -Negritas intencionales-

Por su parte, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por **ajustes razonables** conceptúa que:

*"**4.1. Concepto**. Según la CPCD/ONU, por ajustes razonables "... se entenderán las modifica-ciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales" De acuerdo al concepto anterior, constituyen un mecanismo de garantía del derecho de la igualdad de las personas en situación de discapacidad cuando se mantiene una situación concreta injusta. En este contexto tiene por objetivo dotar de contenido y preservar el derecho de la persona en situaciones particulares. Concretamente nace una obligación de actuar por parte de la persona que tiene la obligación de realizar el ajuste. Según Cayo el ajuste razonable corresponde a una"…conducta positiva de actuación del sujeto obligado por norma jurídica* ***consistente en realizar modificaciones y adaptaciones adecuadas del entorno, entendido en un sentido lato, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en todas las situaciones particulares que éstas puedan encontrarse a fin de permitir en esos casos el acceso o el ejercicio de sus derechos y su participación comunitaria en plenitud, siempre que dicho deber no suponga una carga indebida, interpretada con arreglo a los criterios legales, para la persona obligada y no alcancen a la situación particular las obligaciones genéricas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal"…"***

De tal suerte que, **Constituyendo esto un ajuste razonable**, es decir, modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no imponen una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad, la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos, aquel medio de acceso con el que cuenta la accionada en el local ubicado en la Carrera 43nro. 36 sur 68 de Envigado (Ant.), considera esta agencia judicial, cumple la exigencia normativa, pues atrav´s del mismo se accede a los servicios que se prestan allí y que en definitiva busa la norma que garantiza ese derecho colectivo.

Nótese como la autoridad municipal y encargada de su protección, emite concepto Concluyendo que la instalación está ajustada y adaptada al ambiente físico y social por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 361 de 1997. Conclusión que comparte esta agencia judicial, en tanto, de las pruebas allegadas por el actor, no se vislumbra que los ajustes razonables a los que alude el informe técnico de la Alcaldía del Municipio de Envigado, Antioquia, para garantizar el acceso de las personas con discapacidad al establecimiento de comercio Droguería Pasteur, hayan sido modificados de forma posterior a la emisión del referido informe, y que permitan considerar la necesidad de imponer a la accionada medidas consistente en acciones afirmativas para garantizar la igualdad material, que desde antes de la formulación de esta tutela, el local ya contaba con ellas como se explicó.

Corolario de todo lo expuesto, fuerza concluir que en este asunto la accionada no se encuentra vulnerando los intereses colectivos de las personas con movilidad reducida, en lo que respecta al establecimiento de comercio que funciona en el local ubicado en la Carrera 43 nro. 36 sur 68 de Envigado (Ant.), pues cumple con las normas previstas para garantizar el acceso de éstas al mencionado establecimiento de comercio, y en virtud de ello, al no existir órdenes que al respecto deban proferirse, deberá desestimarse las pretensiones del actor.

LAS COSTAS. Teniendo en cuenta lo expuesto se condenará en constas a la parte demandada en favor de la demandante. De acuerdo con lo normado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se liquidarán por la Secretaría del Juzgado y como **agencias en derecho** y para ser tenidas en cuenta en esta liquidación, se fija la suma de tres millones de pesos ($3.000.000).

En lo que respecta al coadyuvante Diego Alejandro Uribe Escobar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 2º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de

agosto de 2016[10], no se advierten actuaciones realizadas en este acción constitucional diferente a la manifestación de coadyuvar la presente acción, menos gastos o costos procesales en los que haya incurrido, razón por la cual, se considera que no hay condena en su favor por este rublo que así lo ameriten.

EL INCENTIVO ECONÓMICO. Respecto del **incentivo económico** para el actor popular, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1425 de 2010, que dispone en su artículo 2º: "*la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias*", **hace imposible su concesión** dado que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban[11], compartiendo de esta manera el análisis juicioso del Consejo de Estado, sala Tercera, como también los argumentos que exponen alguna de las salas de decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se hace imperioso el abstenerse de reconocer el incentivo económico a favor de los actores populares[12]. Posición que esta agencia judicial ha sostenido pese a que otro sector

[10] ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.
PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

[11] Pues como así lo concluye la sala tercera del Consejo de Estado y postura que en igual forma se comparte, "…*ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio… Además, no se trata de un derecho adquirido por el actor popular con la sola presentación de la respectiva demanda es apenas una expectativa que en el ejercicio de la soberanía del legislador se suprimió. Así lo ha juzgado el Consejo de Estado* (sentencia de fecha 24 de enero de 2011, radicación No. 25000-23-24-000-2004-00917-01 (AP) CP Enrique Gil Botero).

[12] *Recapitulando se tiene que, si tal y como quedó contemplado en los hechos de la demanda, la contaminación visual producida por el señor Aicardo Marín con la instalación de los avisos publicitarios se constituyó en el motivo por el cual el actor consideró que se estaba afectado el derecho de la comunidad y se dirigió a la autoridad judicial para su protección; pero como dicha situación irregular y de hecho de la cual se queja el actor ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería al vacío, amén de que, se itera, tampoco hay lugar a reconocer incentivo económico alguno."*(Ver Sentencia de Mayo 31 de

disienta de ella y realice la concesión de ese beneficio, sin dejar de lado que ha de negarse las pretensiones incoadas.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Respecto de la Acción Popular bajo radicado **2017-00689**, se desestima la excepción de hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva del fallo, y en consecuencia, se **DECLARA** que la **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.** ha violado los derechos colectivos a la accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida*,* con la existencia de la rampa que **no cumplen** con el ancho mínimo establecida en la NTC 4143, y en razón de ello, se le **ORDENA ADECUAR EL ANCHO DE LA MISMA,** construida en la sede ubicada en la **Carrera 50 No.52-100, a la medida mínima de 0.90m.**

SEGUNDO: En la Acción Popular con radicado **2018-00201,** se **DECLARA** que la **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.** ha violado los derechos colectivos a la accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida*, por no existir un medio de accesibilidad conforme a las normas que lo disponen* y por ello, se le ordena a la accionada la construcción de una rampa de acceso a la sucursal localizada en la **carrera 70 No.2-11,** que atienda las normas técnicas referidas en la parte motiva

2007, Sala Quinta de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente Dr. Julián Valencia Castaño, radicado 05001 31 03 007 2006 00081 00). Cita tomada de la acción popular de Roque Arango Morales y Bernardo Hoyos Martínez, contra Productos Familia S.A., adelantada ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 050013103**015200700205**-01, de Julio 21 del año 2008, Magistrada Ponente Gloria Patricia Montoya Arbeláez.

de esta sentencia en cuanto al área, ancho, pendiente y longitud, que garantice el acceso a las personas con movilidad reducida; debiendo para ello, atender los criterios de la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, previstos en el informe técnico visible en el archivo digital No.15 y demás que sean necesarios para su efectivo cumplimiento.

TERCERO: Para cumplir las órdenes dadas en los ordinales anteriores, la **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.**, gozará de un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de este fallo.

CUARTO: se insta a la accionada para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas similares.

QUINTO: Se ordena a la **Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín,** en asocio con el Ministerio Público, conformen la comisión verificadora del cumplimiento de la orden acá impuesta en cuanto a las adecuaciones en las sucursales **Carrera 50 No.52-100** y **carrera 70 No.2-11** nomenclatura oficial de esta ciudad y se rinda el informe del cumplimiento de ella a esta agencia judicial.

SEXTO: Se DENIEGA EL AMPARO de las pretensiones del actor frente a la acción popular bajo radicado **2018-00011**, por cuanto se encuentra acreditado que el acceso al establecimiento de comercio para las personas con movilidad reducida, cumple la normatividad arriba reseñada, ajustada de forma razonable para esta población garantizando su igualdad material.

SÉPTIMO: No se concede el incentivo solicitado, por los motivos ya expuestos.

OCTAVO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor sólo del actor Bernardo Abel Hoyos Martínez por las razones arriba expuestas. Liquídense por la

secretaría en su debida oportunidad y para ser tenidas en cuenta en esta liquidación, se fija la suma de tres millones de pesos ($3.000.000).

NOVENO: En firme este fallo, envíese copia del mismo a la Defensoría del Pueblo -Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo-, según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.

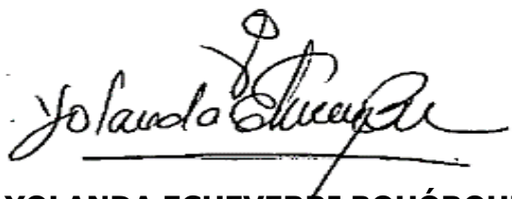

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
LA JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28027f90ae4b8f0b206ffaf40eb8a75c318aa38a0a6565099cb1f9bdea5128f0**
Documento generado en 01/02/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica